

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

El señor **LUIS GERARDO LAMUS ARENAS**, mediante endosatario para el cobro judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular en contra del Señor **OSCAR MOYA JIMENEZ**, por la suma principal de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE**, más los intereses corrientes liquidados a la tasa mensual del 2% desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019), hasta el día del pago total de la obligación e igualmente se condene al pago de los costos del proceso, incluyendo los honorarios del abogado.

Por auto fechado el nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021) fue inadmitida la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo en el hecho de que el señor OSCAR MOYA JIMENEZ para garantizar el pago de una obligación aceptó el 28 de marzo de 2019 una letra de cambio a la orden de LUIS GERARDO LAMUS ARENAS, para ser pagada el 28 de julio de 2019, acordando intereses de plazo del 2% mensual y los moratorio de ley, sin que hasta la fecha hubiere realizado abonos a capital, intereses corrientes o moratorios, adeudando las sumas demandadas.

En cuanto a los intereses corrientes demandados y que fueron acordados a la tasa del 2% mensual, estos no corresponden a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las fechas indicadas, por lo que el Juzgado los regula a la tasa del 1.61% para los meses de marzo, abril, y mayo de 2019 y a la tasa del 1.60% para los meses de junio y julio de 2019.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el documento base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del Señor **LUIS GERARDO LAMUS ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.040.991 y

en contra del señor **OSCAR MOYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.131 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital.

B. Por los intereses corrientes sobre la suma relacionada **en el literal A** a la tasa mensual del 1.61% para los meses de marzo, abril, y mayo de 2019 y a la tasa del 1.60% para los meses de junio y julio de 2019, tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A** señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el veintinueve (29) de julio de dos mil Diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

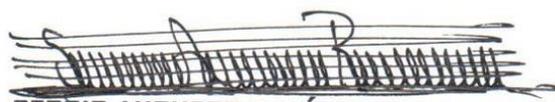
TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **GUSTAVO DIAZ OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.162 de Zapatoca y T.P. de Abogado No. 33.229 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial del señor **LUIS GERARDO LAMUS ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.040.991.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez